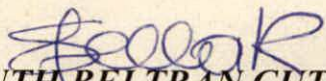




INFORME SECRETARIAL. 50001311000120050051600. Villavicencio, once (11) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

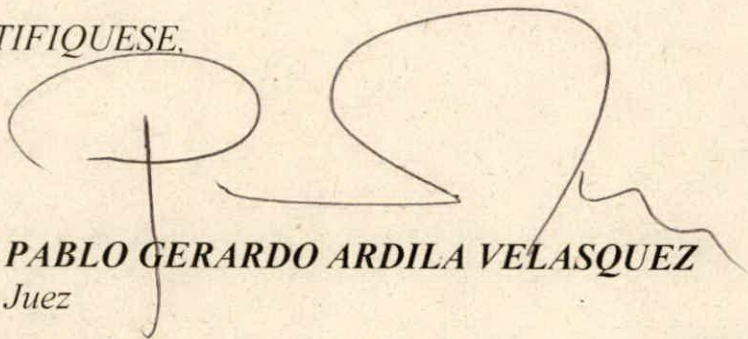
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Accédase a lo solicitado por el señor JHONATAN ANDRES HERNANDEZ PINZON, en su escrito visible a folio 150, en consecuencia se dispone **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en razón del presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor antes mencionado allegó constancia laboral con fecha de ingreso a la empresa desde el mes de abril de 2019, se dispone la **DEVOLUCIÓN** a favor del demandado señor ALVARO HERNANDEZ RUBIANO de los títulos judiciales que a la fecha se encuentren depositados en la cuenta judicial del Banco Agrario en razón de éste proceso. Por **Secretaría** cancélese la orden de pago permanente a favor de la señora CLARA INES PINZON GARZON y **cítese** al mencionado señor para que efectúe el cobro correspondiente.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

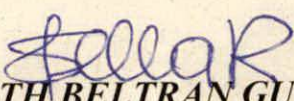
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 023

24 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2012 00127 00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- Se reconoce personería al doctor HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO, como apoderado de la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNTA, representante legal de la menor JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, en los términos y para los fines del poder otorgado. Por lo anterior, el poder conferido por la citada señora al doctor ANTONIO MAURICIO ALBARRACIN, queda **revocado**.

2.- Frente a la solicitud de entrega de dineros, elevada por los abogados RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ y HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO¹, el despacho se atiene a lo resultado en los autos del 02 de julio² y 04 de diciembre de 2019³. En efecto, el pago ordenado a favor del abogado MEDARDO LANCHEROS PÁEZ, con auto del 11 de diciembre de 2018⁴, por solicitud que en ese sentido y de consuno presentaron todos los herederos reconocidos en este juicio, así como el dispuesto a favor de éstos mediante auto del 26 de marzo de 2019⁵, efectuado también previa solicitud que los herederos formularon de común acuerdo, no guardan relación con el título judicial No. 4450100004822752 consignado el 07 de mayo de 2018 por la empresa CAICEDO MORENO & CI, en cuantía de \$332'134.022, el cual a la fecha se encuentra completo.

Por lo anterior no es dable, como lo han hecho los libelistas, dividir en cuatro partes iguales la suma de \$332'134.022, para el obtener la cifra de \$83'033.505,5, toda vez que, se reitera, el mencionado título judicial no ha sido afectado. Los pagos en mención tienen origen en los dineros consignados por el municipio de Villavicencio en virtud del trámite administrativo de expropiación sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 230-164043, como se advierte de los folios 2 al 23 de este cuaderno, y de donde se insiste, fue autorizado el pago por concepto de honorarios para el abogado MEDARDO LANCHEROS PÁEZ, y el remanente a favor de los herederos reconocidos, guardando que, de lo correspondiente a la heredera JUANA MARÍA CAICEDO PARALES y al heredero JUAN SEBASTIÁN CAICEDO PALMA, se descontara lo que éstos ya habían recibido anticipadamente de dichos dineros para el pago al doctor LANCHEROS PÁEZ, de ahí que en el segundo pago, los herederos no recibieran la misma cantidad.

De otro lado, el despacho precisa al doctor HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO que habiendo consenso entre todos los asignatarios frente a la utilización de los dineros consignados por el municipio de Villavicencio, como en efecto lo hubo, y tratándose de un activo líquido no incluido en los inventarios en firme, el Juzgado, respetuoso de la libre autonomía de la voluntad de los interesados y de la disposición del derecho manifestada expresamente por éstos, autorizó los pagos que

¹ Folios 280 y folios 282 a 283 C.10.

² Folio 212 C.10.

³ Folio 275 C.10.

⁴ Folio 32 C.8.

⁵ Folio 77 C.10.

vienen siendo referenciados, luego de verificar que tal proceder no quebrantaba el derecho sustancial, y que en todo caso se trataba de dineros que debían ser repartidos entre los asignatarios.

Desde luego que de haberse tratado de activos, diferentes a dinero líquido, como es el caso de bienes sujetos o no a registro, el único modo de que el derecho de dominio sea transferido a los asignatarios, es por sucesión, mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición. Sin embargo, en este caso hubo decisión unánime de los herederos para disponer de dineros que como activo líquido, no estaban sometidos a registro y que no se encontraban en los inventarios y avalúos aprobados, solicitud que, como se ya se dijo, no se aprecia descabellada u ostensiblemente contraria al ordenamiento jurídico y por ello el despacho le impartió aprobación.

3.- No se accede a designar partidor como lo solicitó el abogado HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO, toda vez que a la fecha no se ha decretado la partición, y conforme al art. 844 del Estatuto Tributario, previamente a la partición se deberá informar a la DIAN el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, con miras a obtener paz y salvo luego de que sean canceladas las deudas fiscales a que hubieran lugar.

4.- En armonía con el ordinal anterior, el despacho dispone:

Por secretaría, dese cumplimiento inmediato al ordinal 3° del auto del 02 de julio de 2019⁶, disposición reiterada en el ordinal 1° del auto del 12 de septiembre de 2019⁷, a fin de que la DIAN pueda expedir el paz y salvo de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO META	
El anterior auto se notifica por Estado no	023
Hoy 24 Feb 2020	
	
Secretaria	

⁶ Folio 212 C.10.

⁷ Folio 222 C.10.

INFORME SECRETARIAL. 2012 00127 00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

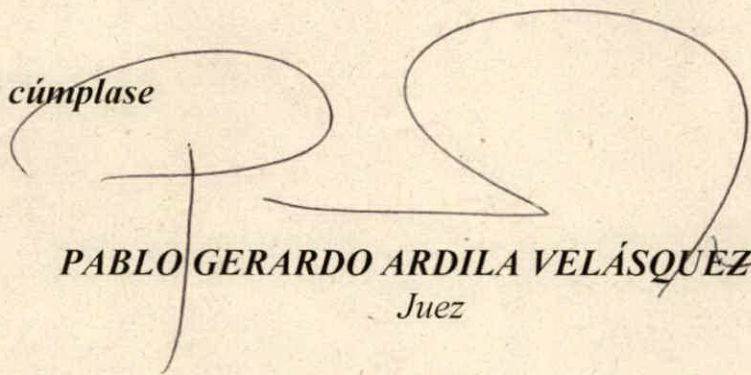
Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio a folio que antecede¹, **se toma nota del embargo de los derechos herenciales** que le pudieran corresponder al heredero JUAN SEBASTIÁN CAICEDO PALMA.

De acuerdo con lo indicado por dicho estrado judicial en el oficio No. 0088 del 28 de enero de 2020, se limita la cautela a la suma de \$790'000.000.

Comuníquese lo anterior al mencionado Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)
Juez

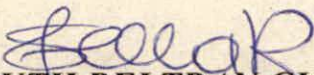
		
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>023</u>	del
<u>24 Feb</u>	<u>2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

cacq.

¹ Folio 210 C.2.

INFORME SECRETARIAL. 2016 00263 00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

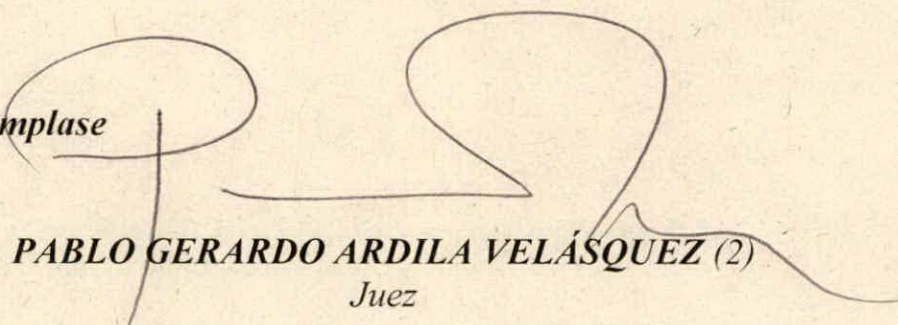
Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acreditado el trámite dado a los oficios Nos. 0918 y 0919 del 31 de mayo de 2019¹, y comoquiera que a la fecha, no se ha recibido respuesta sobre el particular, teniendo en cuenta lo señalado en el último párrafo del auto del 14 de mayo de 2019², a fin de no gravar los ingresos del demandado más allá del 50% de éstos, previo a disponer sobre las medidas cautelares solicitadas al folio 8 de este cuaderno, **se dispone:**

Requírase al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", y a la empresa ESRI COLOMBIA, para que de forma inmediata, den respuesta a los mencionados oficios, y procedan en la forma allí indicada respecto del embargo y retención de salarios y/o honorarios, y prestaciones sociales del señor FREDY ALBERTO MARTÍNEZ SILVA. Reitérese a los requeridos sobre las sanciones y consecuencias por inobservar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Líbrese el oficio correspondiente y **acompañese** el mismo con copia de los Nos. 0918 y 0919 del 31 de mayo de 2019. La parte interesada **deberá proceder** a su trámite.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

Juez

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>023</u> del
<u>24 Feb 2020</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

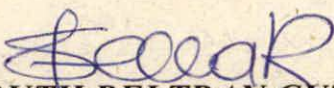
cacq.

¹ Folios 11 a 14 C.2.

² Folio 5 C.2.

INFORME SECRETARIAL. 2016 00263 00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

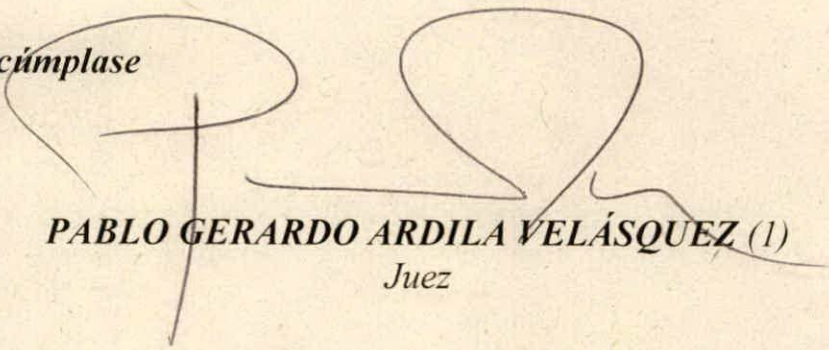
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito aprobada, data del mes de agosto de 2018¹, aprobada con auto del 11 de diciembre de esa misma anualidad², **se dispone:**

Requírase a las partes para que **presenten actualización del crédito** teniendo como base la que se encuentra en firme, conforme lo dispone el numeral 4° del art. 446 del CGP. La actualización **deberá** ser presentada en el menor tiempo posible so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el art. 317 ejusdem.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)
Juez

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>023</u> del
<u>24 Feb 2020</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

cacq.

¹ Folio 183 a 192 C.1.

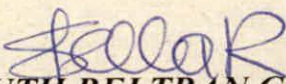
² Folio 194 C.1.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012016-0048000) Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de 2.019. Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Mediante auto del 13 de octubre de 2016 se decretó el secuestro provisional del vehículo de placas TGK899. F25

Conforme a orden de movilización No. 32 visible a folio 145 y el oficio sin número visible a folio 149, el vehículo TGK899 fue dejado a disposición del juzgado en las bodegas judiciales DAYTONA SAS según acta visible a folio 146 del C2.

En diligencia de secuestro celebrada por la Inspección Segunda de Tránsito de esta ciudad, se advierte que fue designado el secuestre WILSON PEÑUELA MARTINEZ quien asistió a la diligencia y la suscribió. En dicha diligencia conforme en su texto final se lee, el secuestre hizo depósito provisional y gratuito del vehículo secuestrado a favor de la señora AMANDA BAQUERO GUTIERREZ.

En memorial visible a folio 93 el secuestre informa al juzgado irregularidades presentadas con el vehículo secuestrado.

Con base en lo anterior, el juzgado mediante auto de fecha 2 de marzo de 2017, ordenó REQUERIR al secuestre WILSON PEÑUELA MARTINEZ para que hiciera con carácter urgente las gestiones tendientes a recuperar el vehículo tracto camión de placas TGK899 secuestrado y dejado a su cargo concediéndole un término de diez (10) días, para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión, advirtiéndole sobre el cumplimiento de sus obligaciones y deberes. También se requirió a la señora AMANDA BAQUERO GUTIERREZ para que hiciera entrega inmediata del vehículo al secuestre.

A folio 157 obra informe del comandante de patrulla de vigilancia de la Policía Nacional, en el cual le comunica al juzgado que cuando se encontraba en labor de patrullaje y control solicitó antecedentes del vehículo cabezote TGK899 y con base en la orden de inmovilización que se encontraba vigente fue aprehendido y trasladado al Parqueadero Castilla Real dejando constancia que se encontraba desvalijado.

Conforme se indica en auto del 16 de julio de 2019, no se evidencia informe del secuestre y se ordenó requerir nuevamente al secuestre a fin de que dentro del término improrrogable de ocho (8) días rindiera un informe detallado de la administración que ha ejercido sobre el vehículo de placas TGK899 que le fue entregado en diligencia de secuestro, el cual se encuentra a su cargo y bajo su entera responsabilidad y finalmente se la advirtió sobre el cumplimiento de las



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

funcionas so pena del inicio de incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado.

El día 17 de octubre de 2019 fue recibido escrito del señor WILSON PEÑUELA MARTINEZ quien informó que reitera por segunda vez que el requerimiento que se le hizo, fue contestado por el 29 de julio de 2017 y allega copia del mismo.

No obstante lo anterior, en el informe rendido por el auxiliar de justicia con fecha 29 de julio de 2017 y el de fecha 17 de octubre de 2019 brilla por su ausencia la actividad desplegada por el secuestre, tendiente a establecer el paradero y por ende recuperación del vehículo que le había sido entregado a su custodia, es así como no indica las gestiones que realizó desde la diligencia de secuestro hasta la fecha, como por ejemplo haber instaurado una denuncia penal, entre otros muchos que existen a su alcance lo que considera el despacho una negligencia total por parte del auxiliar de la justicia, que deja entrever el grado de irresponsabilidad en el ejercicio de su cargo, pues no se explica este juzgador como teniendo conocimiento de lo sucedido con el vehículo, se limite a contar al despacho, que el vehículo desapareció sin más ni menos, olvidando que él es un administrador.

Así las cosas, el auxiliar de la justicia han hecho caso omiso al REQUERIMIENTO concreto del despacho, por lo tanto de conformidad con lo establecido en los artículos 2279, 2158 y 2160 del Código Civil, en concordancia con los artículos 47, 49, 50, 51 y 52 del Código General del Proceso se ordena iniciar incidente de exclusión

De igual manera se ordena por secretaria compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la conducta penal que haya ocurrido con ocasión de la diligencia de secuestro del vehículo tracto camión de placas TKG-899, concretamente la pérdida del mismo. Enviense copia de toda la actuación surtida en el cuaderno de medidas cautelares así como del incidente de desembargo.

*En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,***

RESUELVE:

PRIMERO: *Iniciar Incidente de Exclusión de la Lista de Auxiliares al señor WILSON PEÑUELA MARTINEZ. Comuníquesele de manera personal la presente decisión.*

SEGUNDO: *CÓRRASE traslado del mismo, por el termino de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que manifieste lo que este estime pertinente, solicite y presente las pruebas que quiera hacer valer.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

TERCERO: *Compúlsense copias a la fiscalía general de la Nación, tal como se incido en la parte considerativa.*

NOTIFÍQUESE

El juez,

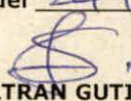
PABLO GERARDO ARDILA VELAZQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 023 del 24 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

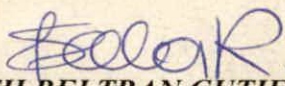


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160048000. Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

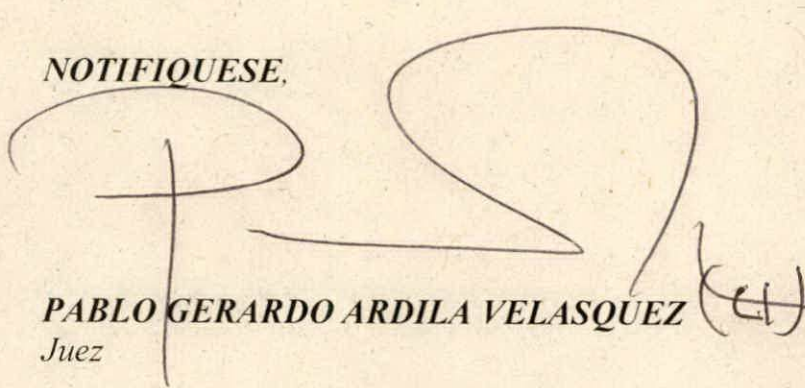
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que a la fecha en que fue secuestrado el vehículo de placas TGK899, conforme lo afirma el secuestro señor WILSON PEÑUELA MARTINEZ, dicho vehículo fue dejado en el parqueadero DAYTONA SAS (Ver folios 63 al 98, se dispone **REQUERIR** a la señora AMANDA BAQUERO GUTIERREZ para que una vez sea elaborado nuevamente el oficio requiriendo a dicho parqueadero, proceda a hacer entrega de aquél a dicha empresa o entidad y allegue el recibido a través de su apoderado judicial, toda vez que conforme a la constancia dejada por el notificador del juzgado visible a folio 196, se desconoce su ubicación actual.

No obstante lo anterior, también se ordena **REQUERIR** a la empresa PARQUEADERO CASTILLA REAL, para que dentro de un término razonable de ocho (8) días, informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales fue dejado el vehículo de placas TGK899 y las circunstancias de tiempo, modo en las cuales fue supuestamente sacado de dicho lugar. En el presente caso, deberán aportar los correspondientes soportes.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 023 del 24 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria





Proceso No. 50001311000120160048000

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la demandante JOSE CRISTOBAL ROJAS CLAVIJO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2019 mediante el cual negó la prejudicialidad y se fijó fecha para continuar la audiencia respectiva dentro del trámite de oposición al secuestro.

El abogado funda su inconformidad diciendo:

Que la investigación penal que cursa en la Fiscalía 6 Seccional de Villavicencio, Meta bajo el radicado 50001600056720180044500 donde son indiciados los señores HECTOR EFRAIN RUEDA DURAN y AGUSTIN LASSO CORTES, se dio por hechos probablemente constitutivos de Fraude Procesal que afectaron la disponibilidad física, material y jurídica del automotor de placas TKG899 y que consistieron en un contrato de transacción espurio ideológicamente que se hizo valer ante el Juez Quinto Civil Municipal dentro del radicado 500014003005201600018200.

Que se debe establecer más allá de toda duda y en forma legal si el contrato de transacción que sirvió como fundamento para terminar proceso 20160018200 es real o no.

Que el juzgado yerra al negar la prejudicialidad toda vez que el trámite del incidente debe suspenderse hasta tanto se adelante la investigación penal correspondiente.

Que de negarse el recurso de reposición se envíe el proceso al superior en apelación.

CONSIDERACIONES

Art. 595 del Código General del Proceso. Respecto del secuestro dice: ...6. ... el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, maquinarias, mercancías, ...en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad ... No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si éste lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce el proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien." ...

Art. 597 ibídem, numeral 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de



Proceso No. 50001311000120160048000

conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó...

El Art. 161 del Código General del Proceso, respecto de la Suspensión del Proceso dice: "El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

En el auto materia de censura, señaló el despacho en dicha oportunidad, que si bien existía una denuncia penal por el presunto delito de fraude procesal, la misma no podía tener incidente en el presente trámite, porque lo que se trata es de determinar si hay lugar o no al levantamiento de una medida de secuestro.

Lo que se pretende mediante el incidente de oposición al secuestro formulado por el señor SEGUNDO AGUSTIN LASSO CORTES es determinar si se acepta la oposición al secuestro del vehículo de placas TGK899 que éste formuló por intermedio de su apoderada en pretérita oportunidad y si como consecuencia de ello se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre aquél bien, de acuerdo al material probatorio existente.

La solicitud de la prejudicialidad, formulada por el apoderado de la demandante en audiencia del 24 de octubre de 2018, la hizo consistir precisamente en la existencia de una denuncia penal por el posible delito de fraude procesal en contra del incidentante y el demandado en el proceso divorcio, con ocasión al contrato de transacción que dio lugar a la terminación del proceso de resolución de contrato de compraventa ventilado ante el juzgado quinto civil municipal de esta ciudad.

Para verificar si en efecto existe alguna relación nexo causal entre la solicitud de incidente de desembargo y la solicitud de prejudicialidad, y que por lo tanto tenga alguna incidencia en el presente incidente que diera lugar a la suspensión del trámite hasta tanto se decida la actuación penal, debemos decir lo siguiente:

El incidente de desembargo propuesto por el señor Segundo Agustín Lasso Cortes y que reposa a los folios 40 a 44 del cuaderno No. 2 lo fundamenta entre otros hechos, en que en el año 2014 había suscrito un contrato de compraventa del tracto camión de placas TGK899 con el señor HECTOR EFRAIN RUEDA DURAN, y que como el comprador incumplió demandó la resolución de dicho contrato, la cual correspondió al juzgado quinto civil municipal de esta ciudad, radicado No. 50001-4003-005-2016-00182-00.



Proceso No. 50001311000120160048000

Afirma frente a la legitimación para promover la actuación incidental la fundamenta en que, en este momento existe una providencia en firme, cuál es la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal dentro del proceso radicado No. 50001-4003-005-2016-00182-00 por medio de la cual acepto la transacción entre las partes, dando lugar a la terminación del proceso civil; providencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Y es que esos, son precisamente los argumentos de la prejudicialidad, esto es, que en ese trámite adelantado en el juzgado quinto civil municipal se cometió al parecer un fraude procesal, y ello es el objeto de la investigación por parte de la fiscalía, ante la denuncia presentada por la señora AMANDA BAQUERO GUTIERREZ.

Quiere decir lo anterior, que si existe relación de causalidad entre lo señalado en la denuncia penal y lo afirmado en el incidente de desembargo, que ahora ocupa la atención del despacho.

Con base en lo brevemente expuesto, el despacho considera que hay lugar a reponer la decisión recurrida, para en su lugar decretar la prejudicialidad y en consecuencia. Señalar que una vez se resuelva el asunto penal, deberá allegarse copia de la citada providencia para resolver el presente incidente de desembargo.

Conforme en los argumentos esbozados en apartes precedente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA PREJUDICIALIDAD en el trámite del incidente de desembargo propuesto por el señor SEGUNDO AGUSTIN LASSO CORTES, hasta tanto no se resuelva de fondo la denuncia penal por el presunto delito de fraude procesal alegado por la denunciante.

Resuelto el asunto penal, cualquier de las partes deberá así informarlo al despacho para continuar el presente trámite.

TERCERO: Ante la prosperidad del recurso principal no hay lugar a conceder el de apelación.



Proceso No. 50001311000120160048000

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ (le)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó

por ESTADO No. 023

del 24 Feb 2020 \$

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160048000. Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

No obstante encontrarse las diligencias para fijar fecha para la presentación de los inventarios y avalúos, se advierte que de acuerdo con el informe de bienes anunciado en de la demanda, a la fecha no habría activos para inventariar, en consecuencia por el momento no se procederá a fijar fecha con ese fin a menos que la parte interesada lo solicite.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. _____ del _____

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



AUTO: RESUELVE NULIDAD
PROCESO: 50001311000120170017400
SUCESION. CAUSANTE ALFONSO QUINTERO MURILLO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

El abogado ANTONIO JOSE MELENDEZ VALERO mediante memorial visible a folio 122, manifestó que el proceso de sucesión del causante ALFONSO QUINTERO MURILLO se adelantó en el Juzgado Segundo de Familia de ésta ciudad, con fecha de inició el día 11 de marzo de 2008 y terminación con sentencia aprobatoria de la adjudicación del 31 de agosto de 2016, la cual está por protocolizar en la Notaría Segunda de éste círculo. Junto a dicho memorial aportó la respectiva consulta de proceso.

Con base en la información aportada por apoderado antes mencionado, el Despacho ordenó oficiar al citado estrado judicial para que enviara copia de la sentencia. El día 26 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo de Familia, emitió comunicación con la cual aportó junto al trabajo de partición el auto aprobatorio de la misma de fecha 31 de agosto de 2016.

Recibida la información antes relacionada, este estrado judicial mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) día, transcurridos los cuales no se recibió manifestación alguna por parte de los interesados.

Para resolver se considera:

Establece el Art. 522 del Código General del Proceso “Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podría solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren y se tramitará como incidente...”

En el presente caso como arriba se dijo, el Juzgado Segundo de Familia aportó copia auténtica del trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo, de fecha 31 de agosto de 2016.

Así las cosas, conforme a la norma en cita y a lo acá relatado, el Despacho procederá declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente juicio de Sucesión del causante ALFONSO QUINTERO MURILLO,



AUTO: RESUELVE NULIDAD

PROCESO: 50001311000120170017400

SUCESION. CAUSANTE ALFONSO QUINTERO MURILLO

a partir del auto del 22 de mayo de 2017 inclusive, en razón a que no pueden existir dos juicios de sucesión con un solo causante y en todo caso los acá intervinientes tendrán las acciones legales para hacer valer sus derechos si a ello hubiere lugar.

Sin otro particular, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 22 de mayo de 2017 conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en los libros radicadores, Justicia Digital y/o Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 023 del 24 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 00365 00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado del heredero **ROBINSON ARTURO SABOGAL RODRÍGUEZ**, solicitó que se designara a éste último como administrador de la herencia.

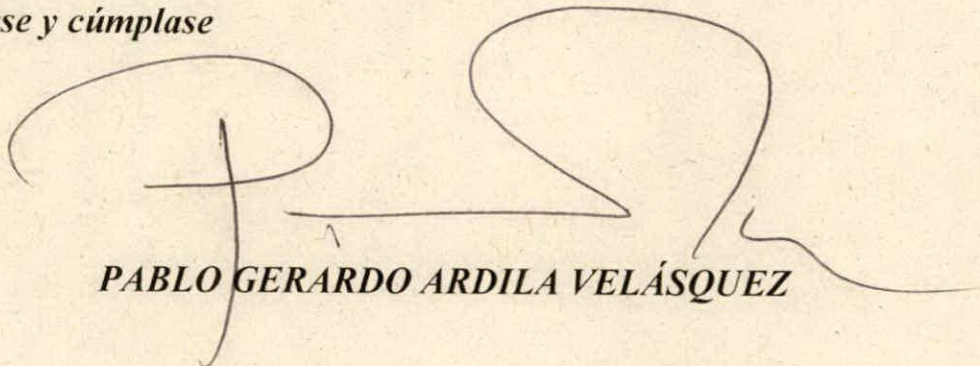
De acuerdo con lo señalado en la regla 1ª del art. 496 del Código General del Proceso, la administración de la herencia la tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste corresponde de manera conjunta a todos los herederos.

En el sub examine, la solicitud de designación de heredero con administración de bienes no fue presentada por todos los interesados toda vez que la petición no fue suscrita o coadyuvada por la abogada de los restantes herederos reconocidos en este juicio. Por lo anterior no se accede a la designación propuesta.

En caso de que se presente desacuerdo sobre la administración de la herencia para trámites ante la DIAN, el Juzgado procederá en la forma indicada en la regla 2ª del art. 496 ejusdem.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>023</u> del <u>24 Feb 2020</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180026800. Villavicencio, once (11) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver sobre la petición de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

El despacho procede a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por la demandante y visible a folio que antecede.

Para resolver se CONSIDERA:

Señala el artículo 314 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad a la normatividad anterior, el juzgado no encuentra impedimento alguno para acceder a lo solicitado por la parte demandante, quien manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda, toda vez que en el presente caso aún no se ha proferido sentencia y se condenará en costas por no haber sido coadyuvado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO** conforme a lo indicado en la parte motiva de ésta providencia.

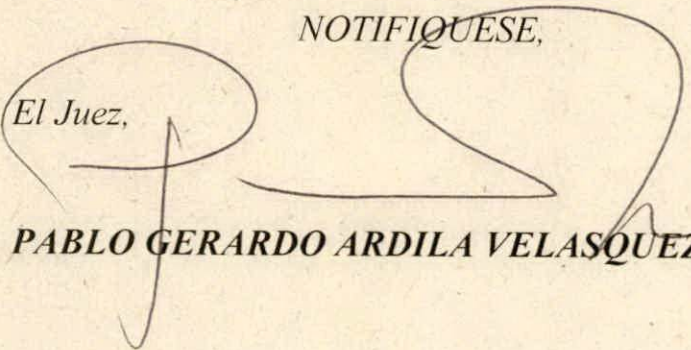
SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** del proceso a la parte demandante. Liquidense.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en razón de éste trámite.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

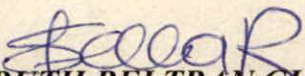
La presente providencia del se notificó por ESTADO
No. 023 de 24 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180029600. Villavicencio, once (11) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver sobre la petición de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte demandante. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

El despacho procede a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por la demandante, coadyuvada por la Procuradora 30 de Familia y visible a folio que antecede.

Para resolver se CONSIDERA:

Señala el artículo 314 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad a la normatividad anterior, el juzgado no encuentra impedimento alguno para acceder a lo solicitado por la parte demandante, quien manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior es posible por cuanto aún no se ha proferido sentencia.

Ahora bien, en el presente caso no hay lugar a condena en costas por haberse concedido amparo de pobreza a la parte actora, en consecuencia así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

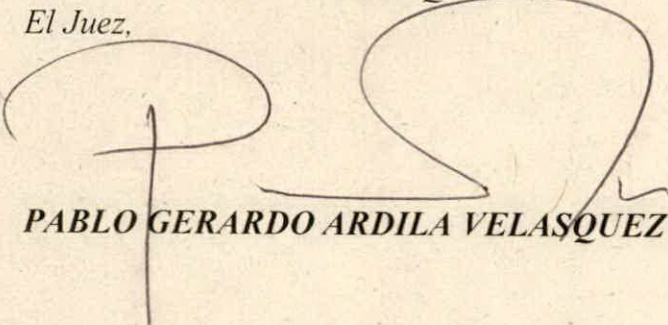
PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO** conforme a lo indicado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en **COSTAS** del proceso a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia del se notificó por	de
ESTADO	No. 023
24 Feb 2020	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

2018-348

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00492-00. Villavicencio, once (11) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para fijar fecha para la realización de la audiencia suspendida el día 5 de febrero de 2019. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

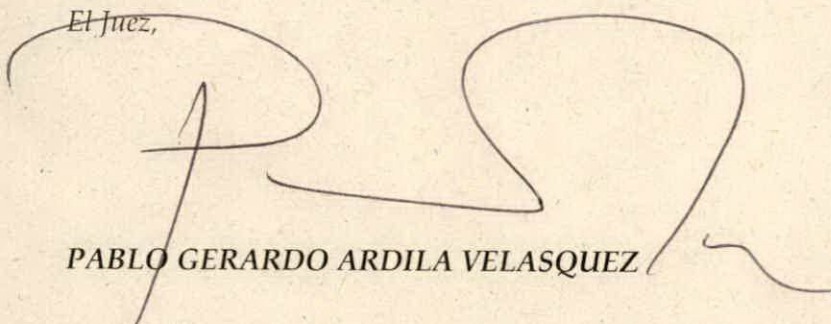
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Fijese la hora de las 9am del día 14 del mes de Mayo de 2020 con el fin de continuar la **AUDIENCIA** de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso suspendida el día 5 de febrero de 2019.

Adviértase que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas en auto del 27 de noviembre de 2018. **CITeseles.**

Téngase a la abogada de la Defensoría del Pueblo Dra. PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 023 del

24 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180035800. Villavicencio, once (11) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

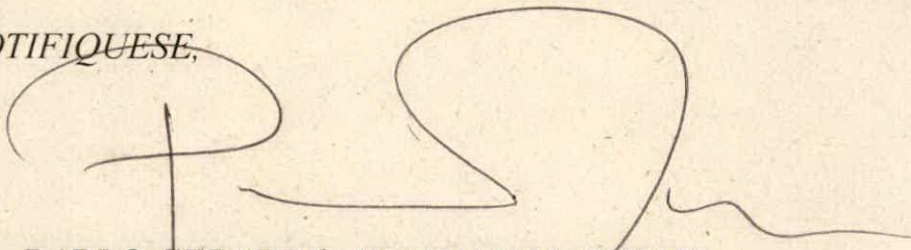

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Accédase a lo solicitado por la abogada ANYI SULAY MOLINA GARCIA, en consecuencia se designa como CURADOR AD LITEM de los herederos INDETERMINADOS del causante MIGUEL ALFREDO NAVARRO JIMENEZ al abogado **LUIS CARLOS REYES CALDERON** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele esta decisión y adviértasele que actuará como defensor de oficio, siendo el cargo de forzosa aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 023 del

24 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00170-00. Villavicencio, once (11) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

[Firma]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone fijar la hora de las 9am del día 14 del mes de Diciembre de 2020 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el demandado reside en la inspección del viento a través de la **demandante** y de la **Secretaría**, envíese citación y efectúese llamada al número de celular aportado dejando las constancias del caso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Firma]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 023 del

24 Feb 2020 *[Firma]*

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rel.: Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de bienes
No. 500013110001201900334 00
Dto.: ALEXA RUBIO ROMERO
Ddo.: HEREDEROS DE JAIRO BARRAGAN

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda de fecha 20 de septiembre de 2019, diciendo que no comparte la decisión del despacho; toda vez que fue éste quien en el auto inadmisorio de la demándale le indicó el nombre de los herederos determinados contra quienes al subsanarla dirigió la demanda.

Respecto del no aporte de los registros civiles de nacimiento de los demandados, afirmó que el no hacerlo se debió “sencillamente” porque desconoce el domicilio de los demandados y éstos son entregados únicamente al titular.

Con fundamento en lo anterior solicitó revocar la decisión tomada el 20 de septiembre de 2019 y de no hacerlo conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el CGP.

El artículo 82 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa los requisitos de la demanda en forma.

El Art. 84 ibídem determina los anexos de la demanda y en el numeral 2 informa que uno de ellos es la prueba de la representación legal de las partes y de la calidad en que intervienen en el proceso, en los términos del Art. 85 ibídem. No obstante, en el mismo artículo menciona la forma como se procederá si no es posible acreditar esas circunstancias.

Por su parte la Ley 54 de 1990 que regula todo lo relacionado con las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial, en ninguno de sus apartes de manera explícita menciona que como requisito de la demanda en forma deban ser aportados los registros civiles de las partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el aporte de los registros civiles de nacimiento en este caso de los demandados, no se erige como una exigencia para inadmitir la demanda tal como lo contempla la norma en cita, toda



Ref.: Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de bienes
No. 500013110001201900334 00
Dto.: ALEXA RUBIO ROMERO
Ddo.: HEREDEROS DE JAIRO BARRAGAN

vez que los mismos pueden ser requeridos incluso de oficio en el transcurso del proceso a costa de la parte actora o aportados por aquellos al contestar la demanda, se tendrá por subsanada en lo posible en ese aspecto.

Ahora bien, en el caso de la manifestación de la calidad de herederos en que actúan, en el presente caso basta que se informe que son sus herederos, pues la parte actora ha de saber que existen unos órdenes sucesorales y que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos que se encuentren en mejor derecho y en este caso es a los demandados a quienes les corresponde excepcionar la falta de legitimación por pasiva si a ella hubiere lugar.

Conforme a lo brevemente expuesto, se repondrá el auto atacado y como consecuencia de ello se tendrá por subsanada en lo posible la demanda, procediendo a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que por intermedio de apoderado presentó la señora ALEXA RUBIO ROMERO contra el señor **CARLOS DANIEL BARRAGAN CRUZ y el menor FRANK KENNIER BARRAGAN HURTADO** representado legalmente por su progenitora SANDRA PATRICIA HURTADO MOLINA, en su condición de herederos determinados y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JAIRO BARRAGAN (q.e.p.d.)**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

EMPLACESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JAIRO BARRAGAN (q.e.p.d.)**, tal como lo disponen los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el



Ref.: Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de bienes
No. 500013110001201900334 00
Dto.: ALEXA RUBIO ROMERO
Ddo.: HEREDEROS DE JAIRO BARRAGAN

listado. Así mismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Reunidos como se encuentran los requisitos señalados en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento solicitado por la parte actora, en consecuencia no sin antes advertir lo dispuesto en el Art. 86 ibídem, el Despacho dispone:

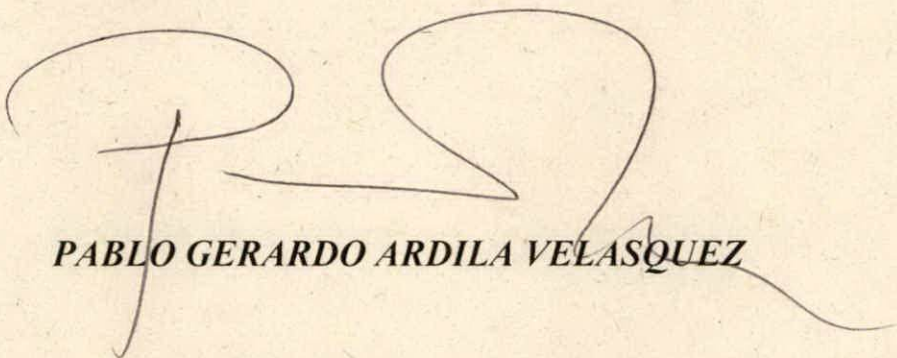
EMPLAZAR al señor **CARLOS DANIEL BARRAGAN CRUZ** y al menor **FRANK KENNIER BARRAGAN HURTADO** representado legalmente por su progenitora **SANDRA PATRICIA HURTADO MOLINA** en su calidad de herederos **DETERMINADOS** del causante **JAIRO BARRAGAN (QEPD)**. En tal virtud, elabórese edicto y hágase entrega de las copias para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día **DOMINGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. General del Proceso.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

SEGUNDO:

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

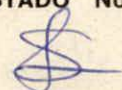


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

023 del 24 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 2020-00021 00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.

Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por intermedio de apoderado, por la señora DIANA PAOLA RESTREPO, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Se hizo un mal cálculo del valor de las cuotas alimentarias, pues se tiene que el presente título base de recaudo data del año 2014 y para esa anualidad el valor de la cuota se fijó en 300.000 pesos, razón por la cual para los años 2017 a 2020 el valor de la cuota debió haber sufrido un aumento. Si bien es cierto en el acta de conciliación 50-10200 no se estipuló de qué forma se iba a incrementar anualmente la cuota alimentaria, también es cierto que el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia en su inciso 7° dice que... "la cuota se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios del consumidor".

Así las cosas deberá corregirse el valor de cada una de las cuotas que se pretenden cobrar con la presente ejecución.

2.- Igualmente en el numeral 45° de las pretensiones se evidencia una indebida acumulación de las mismas, lo anterior obedece a que al solicitar se libre mandamiento de pago por las mudas de ropa dejadas de pagar, se deberá discriminar detalladamente el mes y año del que se está pretendiendo cobrar, es decir así:

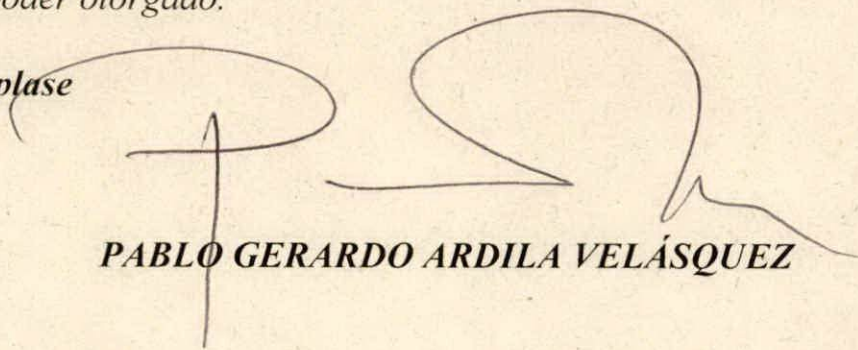
"librar mandamiento de pago por la suma de....., por concepto de las mudas de ropa dejada de pagar correspondiente al mes de junio del año 2017", y así sucesivamente.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado DARLES AROSA CASTRO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 023 del

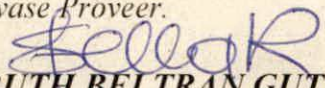
24 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001202000005000, Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que la demanda fue subsanada dentro del término. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y SU DISOLUCIÓN** que por intermedio de apoderado formuló el señor CARLOS ANDRES NIÑO SOCHA contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante AURA MAGDALENA VERA (QEPD).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

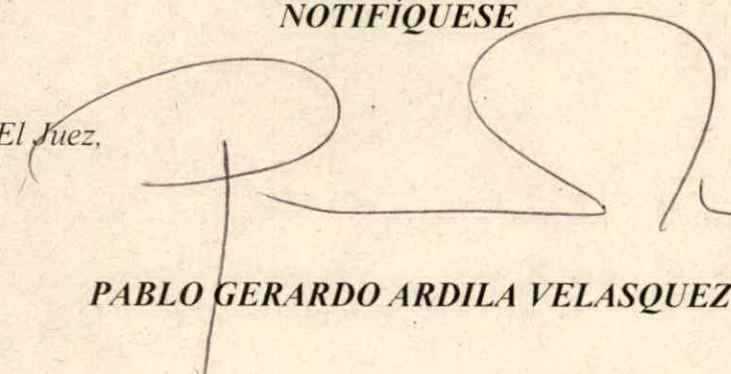
A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

EMPLACESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante AURA MAGDALENA VERA (QEPD), tal como lo disponen los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Así mismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Téngase al abogado GABRIEL OSUNA GONGORA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 023 del

24 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria